TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES



Recurso nº 401/2022 Resolución nº 543/2022 Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 13 de mayo de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. Daniel Gómez Pérez, en representación de la sociedad SERLINGO SERVICIOS, S.L., contra el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, aprobado por la Directora de la Biblioteca Nacional, del procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato de "servicio de recepción e información al público visitante en la sede de la Biblioteca Nacional de España en Paseo de Recoletos (Madrid)"; expediente M220010; el Tribunal, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La licitación objeto de este recurso fue publicada en Diario Oficial de la Unión Europea el día 16 de marzo de 2022. El anuncio de licitación se envió a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea el 11 de marzo de 2022.

En la Plataforma de Contratación del Sector Público se publicó el anuncio del procedimiento el día 30 de marzo de 2022 y en el BOE la publicidad tuvo lugar el día 19 de marzo de 2022.

Segundo. El PCAP, en la parte que interesa a este recurso, en el número 4 del cuadro resumen al definir el objeto del contrato dispone: «Servicio de recepción e información al público visitante en la sede de la Biblioteca Nacional de España en Paseo de Recoletos (Madrid). CÓDIGO CPV 79416000-3 Servicios de relaciones públicas».

La solvencia técnica o profesional exigida se prevé en el número 9 de cuadro resumen, conforme al cual: «El criterio para la acreditación de la solvencia técnica será el de la experiencia en la realización de trabajos del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el

Tribunal_recursos.contratos@hacienda.gob.es

objeto del contrato, y se acreditará mediante la relación de los trabajos efectuados en los 3 últimos años avalados por certificados de buena ejecución. El requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato

La relación de trabajos o servicios incluirá el importe, fechas y destinatario de los mismos».

Asimismo, el PPT en los números 1 y 2 describe el objeto del contrato y las características de la prestación, así:

«1.- OBJETO DEL CONTRATO

El objetivo principal del contrato es cubrir las necesidades de información, atención al público visitante, recepción de grupos, acogidas especiales, entrega de documentación, etc., en el edificio de la Biblioteca Nacional de España, Paseo Recoletos 20, de Madrid. También se hará cargo de la recepción de llamadas telefónicas a dicho edificio en todas sus modalidades. En ese sentido la atención a las llamadas al número genérico de BNE 915807800, y las debidas derivaciones correrán a su cargo.

La especial configuración y extensión del edificio sede de la Biblioteca Nacional de España, cuya construcción data de hace más de un siglo, aunque recientemente reformado, obliga a una esmerada cortesía y calurosa acogida al público visitante, tanto usuarios de sus salas de lectura, como del público que asiste a los actos culturales y el que visita sus exposiciones; para poder circular entre sus muros con mayor soltura y comodidad una vez recibidas las indicaciones y la información precisa.

La finalidad de este servicio es fundamental para la buena imagen y funcionamiento de la Biblioteca Nacional de España, teniendo en cuenta la gran cantidad de usuarios que visitan el edificio a diario, así como los numerosos actos institucionales, conferencias y exposiciones que se celebran en el Organismo, aportando un servicio de orientación al visitante donde encuentra la más adecuada respuesta a todas las prestaciones y actividades que el Organismo proporciona.

2.- CARACTERÍSTICAS DE LA PRESTACIÓN

El servicio de atención, información y recepción al público visitante a la BNE, será prestado por los recursos especializados, constando de las siguientes funciones:

- Atención al público en general en todas sus demandas, con trato amable y cortés, en alguno de los idiomas exigidos en este contrato.
- Orientación al visitante y, en su caso, acompañarle hacia la dependencia solicitada.
- Atención e información telefónica al púbico solicitante, así como atención a cualquier llamada exterior y sus derivaciones.
- Expendición de la correspondiente credencial mediante la utilización de la aplicación informática Q-Acces de identificación de visitas en el Control de Recepción del vestíbulo (planta baja) de la sede.
- Acompañar a grupos, colectivos y visitas que se requiera.
- Ayudar a la distribución de información en ruedas de prensa y determinados actos, como inauguraciones, entregas de premios y condecoraciones, etc., así como apoyar en las labores de megafonía (facilitando micrófonos por ejemplo) y equipos audiovisuales en actos culturales e institucionales.
- Controlar la existencia de ejemplares de los folletos divulgativos de las actividades, exposiciones y servicios de la BNE en mostradores, colocarlos a disposición de los visitantes y avisar al servicio de Publicaciones en el caso de que se estén agotando.
- Coordinación de las entradas y acogidas de visitas de especial relevancia protocolaria e institucional.
- Entrega de entradas en actos culturales celebrados en el Salón de Actos, para las Salas de Exposiciones y Museo de la Biblioteca Nacional de España, así como en las Jornadas de Puertas Abiertas.
- Contabilización de visitantes al Museo y a salas de Exposiciones y posterior remisión de los datos a la Dirección Cultural de la BNE por el cauce que se establezca.

- Atención al público en Salas de Exposiciones y Museo de la Biblioteca.
- En actos culturales celebrados en el Salón de Actos y en el Museo de la Biblioteca: atención y acomodación del público y de los ponentes, facilitando medios de comunicación audiovisuales (micrófonos, auriculares para traducción simultánea, etc.).
- Atención de otras Salas que se indiquen (Sala Patronato y Sala del Frontón) en actos culturales, institucionales y protocolarios.
- Se tendrá siempre en cuenta la especial atención que el público con capacidad diferenciada precisará.
- Encendido, apagado y supervisión del funcionamiento de los equipos audiovisuales tanto del Museo de la BNE como de las salas de exposiciones, salón italiano, vestíbulo, etc. informando a los Coordinadores del servicio de cualquier anomalía producida para su comunicación posterior a la Dirección Cultural y al Área de Seguridad y Mantenimiento de la Gerencia de la Biblioteca Nacional de España».

Tercero. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 8 de abril de 2022 acordando conceder la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será esta resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). También es de aplicación el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El Tribunal es competente para conocer este recurso administrativo especial de conformidad con el artículo 45.1 de la LCSP.

Tercero. El recurso se dirige contra el PCAP de la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000,00 euros, en consecuencia, este acto es susceptible de impugnación por esta vía, de conformidad con el artículo 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. La recurrente no ha presentado oferta alguna a la licitación, por lo que, con carácter previo debe analizarse su legitimación de acuerdo con el criterio que sigue este Tribunal entre las últimas resoluciones, en la Resolución nº 244/2022, 24 de febrero, con cita de otras; así:

«Al respecto es preciso recordar el consolidado criterio de este Tribunal conforme al cual únicamente las empresas o empresarios que hubieran presentado oferta pueden impugnar los pliegos rectores de la licitación, regla que no admitiría más excepción que fundamentarse el recurso en un supuesto de discriminación que le impida concurrir en igualdad con el resto de licitadores. En tal sentido, resolución 235/2018, de 12 de marzo, cuya aplicabilidad bajo el imperio de la LCSP fue reiterada por la resolución 85/2021, de 29 de enero: "Ahora bien, esta norma general quiebra en los casos en los que el empresario impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad, hipótesis abordada por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 (Roj STS 4465/2005), en la que se lee: 'Pues como adecuadamente la sentencia recurrida refiere, lo que se impugna es la convocatoria del concurso y no la adjudicación del mismo, y es obvio, como además razona la sentencia recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción y la doctrina del Tribunal Constitucional, reconocer legitimación para impugnar el pliego de condiciones, a una empresa que puede participar en el concurso y que impugna unas cláusulas, que establecen determinadas condiciones favorables a unas determinadas empresas, y que la sitúan por tanto a ella, en condiciones de desigualdad. [...] Estos postulados están firmemente asentados en el Derecho Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles 'como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato',

expresión esta que se refiere 'a la persona que, al presentar su oferta para el contrato público de que se trate, haya demostrado su interés en obtenerlo' (cfr.: apartado 19 Sentencia TJCE, Sala Segunda, 8 de septiembre de 2005 –asunto C 129/04-). Sin embargo, y como acaece en nuestro Derecho interno, dicho principio admite excepciones, y así, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C 230/02), señala: [...]

28 No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate"».

La recurrente expresa en su impugnación su intención de participar en la licitación si bien, sostiene que su participación va a ser vedada al no acreditar el ejercicio de la actividad a la que corresponden el CPV, los servicios de relaciones públicas a pesar de que el objeto del contrato es distinto a esa actividad, y sobre el que la recurrente tiene experiencia acreditada, capacidad y solvencia técnica en todas las actividades que son objeto del contrato, según acredita su inscripción en el ROLECE y la Clasificación.

La tesis de SERLINGO SERVICIOS, S.L. para el reconocimiento de su legitimación es la limitación que el CPV previsto por el órgano de contratación le produce para la presentación de su oferta toda vez que le impediría acreditar su solvencia.

Ciertamente, considerando que el órgano de contratación ha elegido como medio para acreditar la solvencia técnica o profesional de los licitadores la relación de principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, previsto en el artículo 90.1.a) de la LCSP, la elección del CPV resulta relevante para calificar esta solvencia. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 90.1.a) de la LCSP: «Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de



actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública».

El PCAP no prevé el uso de CPV u otros códigos de los previstos en el artículo transcrito para determinar que los trabajos o servicios que acreditan la experiencia de los licitadores son de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, por lo que sería posible atender a los tres primeros dígitos del CPV, que, según señala el recurrente le impediría licitar.

Asimismo, el informe del órgano de contratación confirma que el CPV seleccionado (79416000-3 Servicios de relaciones públicas) determina la solvencia técnica de los licitadores.

Además, en el artículo 2 de los Estatutos de SERLINGO SERVICIOS S.L. se describe su objeto social como servicios integrales de limpieza, pequeñas reformas, mantenimiento preventivo, correctivo y conductivo, limpieza y desengrase de conductos y sistemas de extracción tanto hostelería como gran industria, limpieza y desinfección de conductos de ventilación de todo tipo de industria, control de acceso, conserjes, porteros, recepcionistas, auxiliares de servicios, telefonistas, servicios de atención al público, servicios auxiliares para trabajos administrativos de archivo y similares.

En consecuencia, debe reconocerse legitimación a la recurrente.

Quinto. El PCAP se publicó junto al anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 30 de marzo de 2022.

El recurso se presenta el día 4 de abril de 2022, cumpliendo el requisito temporal previsto en el artículo 50.1.a) de la LCSP.

Sexto. Entrando en el fondo del argumento del recurso, sustancialmente la recurrente estima que el CPV elegido por el órgano de contratación, 79416000-3 Servicios de relaciones públicas, impide a la empresa SERLINGO SERVICIOS, S.L. acreditar su solvencia técnica mediante la justificación de servicios que, si bien cumplirían el objeto del contrato, en los términos previstos en el número 1 y 2 del PPT, no lo harían si se trata de los servicios que se correspondan con los tres primeros dígitos del CPV previsto, en los términos que prevé el segundo párrafo del artículo 90.1.a) de la LCSP.

Por otro lado, el informe del órgano de contratación al recurso señala: «Consideramos que el código CPV se corresponde con el contenido del contrato. Es más, de una lectura atenta de la Memoria y el pliego de prescripciones técnicas se deduce que la realización del servicio es esencial para el correcto funcionamiento y buena imagen de la BNE y por tanto influye decisivamente en el concepto que el público que le es propio (ya sea lector o visitante) tendrá de la misma, en su aceptación y por tanto en la adecuada relación con la institución.

Sin poner en cuestión la experiencia y solvencia de la empresa recurrente para poder desempeñar el contrato, entendemos que este excede en mucho de un mero servicio de portería y conserjería, toda vez que el rol de los operarios es muy amplio y activo en acompañamiento de visitas, protocolo, imagen, funcionamiento de medios audiovisuales, etc.

(…)

En consonancia con lo anterior, dado el contenido del contrato no se aprecia ninguna contradicción entre la categoría profesional solicitada, el contenido del contrato y la CPV asignada, que se considera compatible con el mismo»

La resolución de este fundamento de impugnación exige recordar que el artículo 2.4 de la LCSP señala «A los efectos de identificar las prestaciones que son objeto de los contratos regulados en esta Ley, se utilizará el "Vocabulario común de contratos públicos", aprobado por el Reglamento (CE) n.º 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), o normativa comunitaria que le sustituya».

Corresponde al órgano de contratación determinar las prestaciones que han de ser objeto del contrato para satisfacer sus necesidades

El artículo 92 de la LCSP al disponer la necesidad de concreción de los requisitos y criterios de solvencia señala que «En todo caso, la clasificación del empresario en un determinado grupo o subgrupo se tendrá por prueba bastante de su solvencia para los contratos cuyo objeto esté incluido o se corresponda con el ámbito de actividades o trabajos de dicho grupo o subgrupo, y cuyo importe anual medio sea igual o inferior al correspondiente a su categoría de clasificación en el grupo o subgrupo. A tal efecto, en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos deberá indicarse el código o códigos del Vocabulario «Común de los Contratos Públicos» (CPV) correspondientes al objeto del contrato, los cuales determinarán el grupo o subgrupo de clasificación, si lo hubiera, en que se considera incluido el contrato».

Particularmente, en relación con el contrato de servicios el artículo 90.1.a) de la LCSP en relación con los medios para acreditar la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios a disposición del órgano de contratación, incluye una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato y añade: «Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública».

Este Tribunal ha tenido la oportunidad de establecer un criterio sobre la determinación del CPV en relación con el objeto del contrato y, particularmente, como mecanismo para apreciar la solvencia técnica o profesional de los licitadores en la consideración de su

experiencia en la ejecución de contratos similares. En la Resolución nº 244/2022, de 24 de febrero el Tribunal indica que:

«Existen dos principios que necesariamente hemos de tener en consideración: que la nomenclatura comunitaria obedece a una finalidad descriptiva (Considerandos 3-5 del Reglamento 2195/2002/CE) y clasificatoria (considerando 9 y artículo 1 del Reglamento 2195/2002/CE), y que para determinar la codificación cabe acudir a otras fuentes de interpretación como, por ejemplo, el Manual explicativo de la Nomenclatura CPV que, pese a no poseer valor oficial, no deja de tener cierto carácter orientativo, y que afirma en su apartado 6.2: «Las entidades adjudicadoras deben buscar el código que responda a sus necesidades con la mayor precisión posible». A ello debemos añadir que a los efectos de juzgar si la nomenclatura asignada es correcta, es necesario que el contrato quede descrito con la referencia elegida. Antes de resolver esta cuestión debemos puntualizar una cuestión más y es que también tiene declarado este Tribunal que el error en la determinación de la CPV es un defecto subsanable que no puede tener consecuencias anulatorias del pliego».

Asimismo, en la Resolución nº 11/2022, 14 de enero, afirmamos que:

«El sistema de clasificación CPV se aplica a la contratación pública para normalizar las referencias utilizadas por los órganos de contratación para describir el objeto del contrato, de modo que se facilite la identificación de licitaciones y adjudicaciones en cualquier país de la Unión Europea sin necesidad de traducciones. Como hemos señalado en otras ocasiones, la finalidad de los códigos CPV es descriptiva y clasificatoria, siendo lo relevante, a los solos efectos de juzgar si la nomenclatura asignada es correcta, es que el contrato quede descrito con la referencia elegida (Resolución nº 300/2014). Tomando como referencia el Manual explicativo de la Nomenclatura CPV, al que el recurrente cita en su recurso: "Las entidades adjudicadoras deben buscar el código que responda a sus necesidades con la mayor precisión posible. Se puede, desde luego, utilizar más de un código en los formularios normalizados destinados a la publicación de los anuncios de contratos públicos (véase el sitio web eNotices). Esto será necesario, por ejemplo, si no hay ningún código específico que resulte adecuado. En tales casos, sin embargo, el primero de los códigos utilizados deberá considerarse el título y será, por tanto, algo más

general (con más ceros al final) que los otros códigos. Es importante, pues, tener presente la posibilidad de seleccionar más de un código del vocabulario principal, pero también la conveniencia de que los códigos seleccionados no sean más de veinte.

(…)

Complementariamente a lo anterior diremos que un eventual error en la identificación del <u>código CPV tampoco tendría incidencia sobre la acreditación de la solvencia profesional y</u> técnica. En este sentido no ignora este Tribunal que uno de las mayores utilidades del código CPV es la de permitir acreditar la solvencia profesional o técnica aportando contratos cuyos códigos CPV coincidan con los del que sea objeto de licitación, criterio que es el seguido en el presente caso conforme a la cláusula II.3.2 del cuadro de características del PCAP. No obstante lo cual, este Tribunal entiende necesario recodar que su criterio es permitir acreditar la solvencia técnica o profesional mediante contratos cuyos códigos CPV no coincidan con los del licitado siempre que entre el objeto de unos y otro se aprecie suficiente identidad. En tal sentido resolución 859/2021, de 8 de julio y la Resolución nº1577/2021, de 11 de noviembre. Tal posibilidad es igualmente reconocida por el órgano de contratación en su informe al recurso cuando afirma, con remisión al informe técnico que obra en el expediente: "Los poderes adjudicadores deben tratar de encontrar el código CPV que mejor se ajuste al contrato previsto, si bien, en algunas ocasiones, como ésta, los poderes adjudicadores pueden tener que elegir entre diversos códigos. En cualquier caso, habrá que indicar que los trabajos objeto del contrato se han determinado con detalle y precisión en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y en Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, si bien, podría considerarse que la prestación del servicio podría realizarse también por todas aquellas empresas que acrediten experiencia en trabajos de similares características al objeto del contrato como pueden ser de asistencia o de traslado a personas con discapacidad o movilidad reducida"».

Por último, en la Resolución nº 1892/2021, 22 de diciembre afirmamos:

«Comenzando por el cumplimiento del requisito de solvencia exigido desde un punto de vista material, lo primero que debe advertirse a la recurrente es que <u>la equiparación de código CPV no es exigida ni necesaria en todo caso para concluir que los contratos de </u>

servicios son de igual o análoga naturaleza al que se licita, de acuerdo con doctrina reiterada de este Tribunal. Es claro que, por ejemplo, una incorrecta clasificación del contrato o una clasificación en otro CPV por incluir el objeto del contrato diversas prestaciones no pueden determinar que el contrato no sea análogo o similar por este solo motivo, siempre que pueda apreciarse analogía o similitud evidente entre los servicios de ambos contratos. Así lo ha estimado este Tribunal en su Resolución 452/2021, más arriba citada por basarse en ella el órgano de contratación en su informe; que sigue en esta Resolución el criterio plasmado también por este Tribunal en su Resolución nº 1498/2019, en que se incide en exigir una similitud material entre la prestación a contratar y las aportadas como experiencia previa, con independencia de la similitud -o no- meramente formal a través de la codificación CPV. En efecto, en dicha resolución se indicó por este Tribunal lo siguiente: "(...) dado el elevado nivel de determinación y concreción del objeto del contrato que efectúan el expediente y los pliegos no cabe afirmar ausencia alguna de esa determinación precisa del objeto del contrato y de la concreta capacidad técnica exigida a acreditar por los licitadores, de forma que no pueda identificarse y determinarse con precisión qué trabajos son de igual o similar naturaleza a los que son objeto de precisa identificación como objeto del contrato. Por ello mismo, no procede la aplicación supletoria de norma alguna que altere la voluntad manifestada por el órgano de contratación en el expediente y en los pliegos del contrato..../...Señala la recurrente, basándose en lo determinado en el artículo 90.1, a), párrafo segundo, que la nomenclatura CPV prevista en el PCAP es la 716314705.../...y dentro de las nomenclaturas que comienzan por 716 se encuentran, los servicios de inspección de puentes y los servicios de ensayo no destructivo, que coinciden con los de los trabajos presentados para justificar la solvencia técnica o profesional de la recurrente. En principio, siendo ello cierto, no podemos obviar que, en todo caso, los trabajos y servicios similares han de estar vinculados con el objeto del contrato que, en el caso que nos ocupa, no hay duda que se integra en el ámbito ferroviario y, que la generalidad de los términos de este CPV no lograría asegurar la calidad técnica pretendida en la ejecución de este contrato (...). (...) La regla establecida en el párrafo segundo del artículo 90.1, a), tiene carácter facultativo, y se establece solo para el caso de que existan dudas o quepan diversos tipos de trabajos que puedan llenar el concreto requisito de experiencia exigida..../...si la determinación de esos trabajos se ha realizado de forma genérica o en términos amplios, es razonable que se prevea que se pueda acudir a otros sistemas de clasificación de las actividades para identificar los trabajos a que se refiere la experiencia exigida, de forma que si no lo hace, se aplique la norma supletoria que establece el precepto consistente en acudir a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV. No obstante, por el contrario, si los trabajos objeto del contrato se han determinado con detalle y precisión, de forma que no existen dudas de qué servicios pueden ser del mismo o similar tipo, y el órgano de contratación no hace uso de la facultad que le atribuye el precepto citado por innecesaria, es igualmente innecesaria la regla supletoria, lo que la hace inaplicable, dado que solo serán de igual tipo o naturaleza o similar aquellos trabajos que coincidan con los descritos y determinados con precisión en los pliegos". En idéntico sentido debe citarse la Resolución 754/2017 de este Tribunal: "Una interpretación de los pliegos que condujera a la exclusión de quien acredita la prestación de servicios de evidente similitud al licitado, con independencia del código CPV atribuido daría lugar a una restricción injustificada de la concurrencia y sería contrario al artículo 78.1 del TRLCSP, que remite a los conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad de los empresarios, suficientes cuando se acrediten experiencias en contratos cuyo objeto sea prácticamente idéntico al del que es objeto de licitación, con independencia de la atribución formal de un código CPV distinto en otras licitaciones».

De conformidad con el criterio expuesto en las resoluciones transcritas, el CPV elegido por el órgano de contratación no es determinante de la justificación de la solvencia técnica, en orden a determinar los servicios similares al que tiene por objeto la contratación prestados por los licitadores, en consecuencia, no existe una limitación de la competencia o un trato desigual o discriminatorio en este momento de la licitación.

Por lo expuesto este fundamento debe ser desestimado, sin perjuicio de la valoración que en su caso pueda hacer la mesa de contratación de la justificación que la recurrente haga de los servicios análogos o similares.

Séptimo. Subsidiariamente la recurrente pretende la modificación del PCAP para incorporar otros CPV; 79992000-4 Servicios de recepción, 63513000-8 Servicios de información turística y 79342320-2 Servicios de atención al cliente.

Sobre este punto, debe advertirse que corresponde al órgano de contratación determinar el objeto del contrato y las prestaciones que lo componen. En relación con este objeto contractual ha de identificar el CPV que corresponda en el PCAP y el anuncio de licitación. La definición de las prestaciones objeto del contrato es una facultad discrecional del órgano de contratación en consideración a las necesidades que pretende satisfacer y la forma en que estas han de ser cubiertas de manera que la determinación de las prestaciones del contrato establecidas por el órgano de contratación no puede ser sustituida por la voluntad de un licitador y ni siquiera por este Tribunal. El CPV elegido por el órgano de contratación, en este caso, tiene relevancia en la definición del objeto del contrato tal y como advierte el informe del órgano de contratación al recurso. Sin que se aprecie que el CPV elegido por el órgano de contratación para describir el contrato de servicios licitado, exceda del ejercicio de esta facultad discrecional de la que goza el órgano de contratación para determinar la forma en la que quiere que el contrato se ejecute, en orden a la satisfacción de sus necesidades. El órgano de contratación ha expresado en su informe al recurso las razones por las que estima que el servicio que se demanda no se corresponde con los servicios cuyos CPV estima el recurrente que deberían incluirse.

En consecuencia, no se aprecia que el CPV contravenga el principio de igualdad de trato y no discriminación que supondría una limitación injustificada en el acceso a la licitación.

Por esta razón este motivo debe también ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. Daniel Gómez Pérez, en representación de la sociedad SERLINGO SERVICIOS, S.L., contra el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, aprobado por la Directora de la Biblioteca Nacional, del procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato de "servicio de recepción e información al público visitante en la sede de la Biblioteca Nacional de España en Paseo de Recoletos (Madrid)"; expediente M220010.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.